REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00084 00
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA SOSA URÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado manifiesta que desiste de la demandan impetrada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de honorarios con su poderdante, además de que se ha presentado actitudes de acoso por su parte.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En atención a lo anterior y pese a que el apoderado cuenta con facultad para desistir, debe recordarse que la cosa juzgada es la consecuencia del desistimiento, de modo que, si tal como lo señala el apoderado, no es la voluntad directa de la demandante el de desistir de las pretensiones, deberá entonces aclarar la petición en el sentido de

retirar la demanda o si, por el contrario, cuenta con la voluntad de su poderdante para dar por terminado el proceso por medio del desistimiento.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 123 del 27 de julio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

DAD